

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.758 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel,  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer,  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido,  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,  
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn,  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara,  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial,  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera,  
Director Asesor Comité Ejecutivo, don Claudio Pardo Echeverría,  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta,  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia,  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún,  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1758-01-861015 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorándum N° 544.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Sobre el particular, informó que la proposición de dejar sin efecto la multa N° 1-11855 por US\$ 500.- aplicada anteriormente al [redacted] por constitución de depósito fuera de plazo, se debe a que el banco comercial, por un error involuntario, señaló como moneda del depósito francos franceses en lugar de francos suizos como correspondía, lo que produjo una diferencia en el monto del depósito la que fue constituida con dos días de atraso.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones e importaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
541-0	[REDACTED]	1-1111	5.402,-
3755-3 y 3756-1	[REDACTED]	3-1111	14.001,-
.-	[REDACTED]	1-1111	500,-

- 2° Rechazar la reconsideración solicitada por los bancos que se indican, de las multas cuyos números y montos se señalan, que les fueran aplicadas anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones en las operaciones amparadas por los Informes que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Informe</u>	<u>Banco</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
17974	[REDACTED]	1-1111	500,-
018.160	[REDACTED]	1-1111	500,-

- 3° Liberar a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 143.682,04, correspondiente a la operación amparada por los Informes de Exportación N°s. 14372, 14953, 15036, 14632, 15080, 15793, 16301, 16127 y 16128, sin aplicar sanción, en atención a que su comprador en Estados Unidos de América se encuentra declarado en quiebra y se considera incobrable el crédito.

- 4° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 45.532,98, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 1781-2, liberándola de retornar dicha suma.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1758-02-861015 - Estado de Multas al 30 de septiembre de 1986 - Memorandum N° 221 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo presentó a conocimiento del Comité Ejecutivo, el Estado de Multas al 30 de septiembre de 1986, informando que durante el transcurso el año se aplicaron 294 multas por US\$ 1.282.000.-, se cancelaron 138 multas, por un monto total de US\$ 61.000.- y se dejaron sin efecto 165 multas, por una cantidad de US\$ 1.451.000.-, con lo cual el monto vigente al 30 de septiembre de 1986 asciende a 882 multas, por la suma de US\$ 7.327.000.-. De este total, 17 multas se encuentran con solicitud de reconsideración en trámite (US\$ 173.000.-); 13 multas cuyo plazo de pago no ha vencido (US\$ 13.000.-) y 852 multas morosas (US\$ 7.141.000.-). Las multas morosas están compuestas por 90 multas en cobranza

judicial (US\$ 1.622.000.-), 72 multas, también en cobranza judicial pero correspondientes a deudores en quiebra (US\$ 833.000.-) y 690 multas en cobranza prejudicial (US\$ 4.686.000.-).

Con relación a la cobranza judicial y extrajudicial de las multas, el señor Fiscal informó que ella se está realizando en forma acelerada con los procuradores contratados a honorarios para este efecto, a objeto de obtener el máximo resultado posible antes de proponer la creación de la unidad que tendría a su cargo esta función. Agregó al respecto que en la medida en que se vayan declarando multas con carácter de incobrable, éstas serán enviadas a la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios para que ella proponga al Comité Ejecutivo dejarlas sin efecto.

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director Administrativo y de lo manifestado por el señor Fiscal.

1758-03-861015 - Señorita María Cecilia Mantilla Tassara - Contratación como Inspector B - Memorándum N° 222 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de noviembre de 1986, a la señorita MARIA CECILIA MANTILLA TASSARA, para desempeñarse como Inspector B, en el Departamento Auditoría Computacional, dependiente de la Revisoría General, encasillándola en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 124.303.- más un 10% de Asignación de Título.

1758-04-861015 - Señorita Ana María Torres Fuentes - Contratación a honorarios como Analista Programador en la Gerencia de Sistemas - Memorándum N° 223 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó sobre una solicitud del Gerente de Sistemas, en orden a que se contrate a honorarios a un analista programador para dicha Gerencia, en reemplazo del señor Víctor Pérez a quien se le puso término a su contrato de trabajo. Para este efecto se propone contratar a la señorita Ana María Torres, a contar del 1° de noviembre de 1986 y hasta el 30 de abril de 1987.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios, a contar del 1° de noviembre de 1986 y hasta el 30 de abril de 1987, a la señorita ANA MARIA TORRES FUENTES, para desempeñarse como Analista Programador en la Gerencia de Sistemas.

La señorita Torres Fuentes percibirá por sus servicios un honorario bruto mensual de \$ 124.303.- debiendo retenérsele el impuesto correspondiente y otorgar la boleta respectiva.

42

1758-05-861015 - Sr. Raimundo Walker Mena - Contratación como Procurador en la Fiscalía del Banco - Memorándum N° 224 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1754-05-860924 se contrató a honorarios a cinco Procuradores para desempeñarse en la Fiscalía, de los cuales uno desistió de su contrato por lo que se propone contratar, en su reemplazo, al señor Raimundo Walker.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios, a contar del 20 de octubre de 1986 y hasta el 31 de enero de 1987, al señor RAIMUNDO WALKER MENA, para desempeñarse como Procurador en la Fiscalía del Banco.

El señor Walker Mena percibirá por sus servicios un honorario bruto mensual de \$ 55.555.-, debiendo retenerse el impuesto correspondiente y otorgar la boleta respectiva.

1758-06-861015 - Acceso de sociedades administradoras de fondos mutuos a las licitaciones de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile - Memorándum N° 86 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo tendiente a permitir a las sociedades administradoras de fondos mutuos participar en la licitación de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto, después de las cuales el Comité Ejecutivo resolvió dejar pendiente dicha materia y acordó encomendar a la Dirección de Política Financiera que, en conjunto con la Dirección de Estudios, efectúen un análisis sobre la posibilidad de incorporar a nuevos agentes en dichas operaciones, como también, la intermediación de otro tipo de instrumentos, estableciendo un plazo de dos semanas para que las Direcciones mencionadas evacúen un informe sobre la materia, el que deberá incluir una información acerca del apoyo computacional que estaría en condiciones de proporcionar la Gerencia de Sistemas.

1758-07-861015 - Resciliación contrato de compra de cartera suscrito entre el Banco Central de Chile y [REDACTED] - Memorándum N° 87 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera señaló que con motivo de la liquidación de la [REDACTED] se propone resciliar el contrato de compra de cartera suscrito entre este Banco Central y dicha Financiera.

Sobre esta materia, el señor Escobar recordó que entre julio de 1983 y mayo de 1985, [REDACTED] vendió al Banco Central de Chile parte de su cartera de créditos otorgados en moneda nacional y en moneda extranjera. Los montos iniciales involucrados fueron los siguientes: \$ 245.108.730,00, U.F. 457.737,43 y US\$ 228.500,95.

h  
q

En mayo de 1984, [REDACTED] se acogió a las normas establecidas en el Acuerdo N° 1555-07-840209 para la venta de cartera a este Banco Central. Por consiguiente, con fecha 4 de mayo de 1984, mediante convenio suscrito entre el Banco Central y [REDACTED] se estableció que el precio de la cartera cedida a esa fecha, deducidos los pagos por recompra, era de U.F. 303.949,97. Por otro lado, con fecha 31 de mayo de 1985, mediante Acuerdo complementario al contrato de compraventa de cartera, [REDACTED] cartera al Banco Central por un monto de U.F. 245.263,95. En consecuencia, a fines de mayo de 1985, el total de la cartera vendida al Banco Central por [REDACTED] ascendía a U.F. 549.213,92.

El Banco Central pagó las U.F. 549.213,92 correspondientes al precio de compra de la cartera en la siguiente forma:

- a) Con la entrega de \$ 570.903.150,00 que equivalían a U.F. 303.949,97 en dinero efectivo, cancelado el 4 de mayo de 1984;
- b) Con la entrega de \$ 61.759.719.- que equivalían a U.F. 24.773,65 en dinero efectivo, cancelado el 31 de mayo de 1985; y
- c) Con la aceptación de una letra de cambio por U.F. 220.490,30, librada con fecha 31 de mayo de 1985 y con vencimiento al 31 de diciembre de 1993. Esta letra fue endosada por [REDACTED] a la orden del Banco Central, en garantía de las obligaciones que la mencionada Financiera contrajo para con este Instituto Emisor.

A la fecha, [REDACTED] ha recomprado cartera vendida hasta por un monto de U.F. 150.719,80. Como consecuencia de esta recompra, el Banco Central ha abonado las sumas de U.F. 60.678,22, a la letra librada por el mismo y U.F. 90.041,58 a lo pagado en efectivo. En consecuencia, el saldo de la letra alcanza a U.F. 159.812,08.

Mediante Acuerdo N° 1632-11-850220, el Comité Ejecutivo modificó y complementó el Acuerdo N° 1555-07-840209 estableciendo, entre otras modificaciones, que la letra por medio de la cual el Banco Central compra cartera, quedaría constituida en prenda en favor de este Instituto Emisor, exclusivamente para caucionar la obligación de la Institución Cedente de enviar al Banco Central las recuperaciones que obtenga de la cartera cedida en el desempeño del mandato de cobranza que le ha sido encomendado. Por lo tanto, se autorizó a la Fiscalía del Banco Central para que conviniera con las Instituciones Cedentes las modificaciones pertinentes a los contratos de compraventa de cartera. Fiscalía otorgó a las Instituciones Financieras un plazo a objeto que se acogieran a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1632-11-850220 y solicitaran la correspondiente modificación. [REDACTED] no solicitó la modificación de sus contratos.

Por Resolución N° 98 de 25 de junio de 1986, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras decretó la liquidación de [REDACTED] la que, en consecuencia, no podrá cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de compraventa de cartera celebrado con este Banco Central, razón por la cual se propone la resciliación de los contratos respectivos.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del Director de Política Financiera, acordando, en consecuencia lo siguiente:

- 1.- Resciliar y dejar sin efecto los contratos de compraventa de cartera suscritos entre [redacted] y el Banco Central de Chile, de conformidad al Acuerdo N° 1555-07-840209.
- 2.- Instruir a la Fiscalía del Banco para que redacte el Contrato de Resciliación de los contratos de compraventa de cartera suscritos entre el Banco Central de Chile y [redacted] en liquidación.
- 3.- Facultar al Gerente de Instituciones Financieras y al Jefe del Departamento de Análisis Financiero para que, actuando indistintamente, firmen el contrato de resciliación antes referido.

1758-08-861015 - Middenbank Curacao N.V. - Modifica Acuerdo N° 1753-10-860917 - Memorandum N° 461 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1753-10-860917 se autorizó al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, al inversionista Middenbank Curacao N.V. de Curacao, Antillas Holandesas, una operación por un monto de capital de US\$ 7.500.000.-.

En el N° 1 del Acuerdo referido se autorizó el cambio de acreedor de una parte (US\$ 7.500.000.- de capital) de un crédito de un monto de US\$ 28.545.288,92 en capital adeudado por el Banco Central de Chile al Morgan Guaranty Trust.

Por carta de fecha 10 del mes en curso, el representante del inversionista informa que perdieron la opción con el Morgan Guaranty Trust y solicita se les permita reemplazar el título por otro de iguales condiciones que el autorizado, esto es, New Money Facility de 1983-84 y cuyo acreedor es Deutsche Bank Compagnie Financiere, Luxembourg.

La Dirección de Operaciones considerando que el título es de iguales características, propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar la modificación en el N° 1 del Acuerdo N° 1753-10-860917, reemplazando al Morgan Guaranty Trust como acreedor registrado por el Deutsche Bank Compagnie Financiere, Luxembourg, siempre que el título sea de iguales características y condiciones que el autorizado.

Las demás condiciones del Acuerdo citado se mantienen sin variación.

1758-09-861015 - Buduff Investments Limited - Reemplaza Credit Schedule que indica - Modifica Acuerdo N° 1752-10-860910 - Memorandum N° 462 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la firma [redacted] en representación de Buduff Investments Limited, ha solicitado se le autorice modificar en el N°

l del Acuerdo N° 1752-10-860910, el título N° 70083 por US\$ 7.500.000.- cuyo acreedor es el Midland Bank PLC, y el deudor [redacted] por otros de iguales características en términos de tasa y plazo.

Los títulos a utilizar serían el N° 70083 por US\$ 6.600.000.- cuyo acreedor es el Midland Bank PLC y el N° 70021 por US\$ 900.000.- cuyo acreedor es Banesto Banking Co., siendo el deudor de ambos títulos el [redacted]

En consideración a que los nuevos títulos a aplicar son de similares características que el autorizado, se propone acceder al cambio solicitado.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [redacted] en representación de Buduff Investments Limited con fecha 13 de octubre de 1986 y acordó dar su autorización para reemplazar el crédito N° 70083 por US\$ 7.500.000.- individualizado en el N° 1 del Acuerdo N° 1752-10-860910, por los siguientes:

<u>Crédito N°</u>	<u>Acreedor</u>	<u>Monto</u>	<u>Deudor</u>
70083	Midland Bank PLC	US\$ 6.600.000.-	[redacted]
70021	Banesto Banking Co.	US\$ 900.000.-	[redacted]

1758-10-861015 - [redacted] - Autorización para emitir boletas de garantía en moneda extranjera que indica - Memorándum N° 37 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dió cuenta de una petición del [redacted] en orden a que se les autorice emitir dos boletas de garantía en moneda extranjera por un valor de US\$ 50.000.-, cada una, por orden de [redacted] a favor de Empresa Nacional del Petróleo, con vigencia desde el 1° de noviembre de 1986 hasta el 31 de enero de 1990, con el objeto de garantizar a sólo juicio de Empresa Nacional del Petróleo el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Contrato N° 0217-25 denominado "Helicópteros para el Servicio de Transporte en Costa Afuera y otros de ENAP-Magallanes."

El Comité Ejecutivo acordó autorizar [redacted] para emitir, sin acceso al mercado de divisas, dos boletas de garantía en moneda extranjera, por US\$ 50.000.- cada una, por instrucciones de [redacted] a favor de Empresa Nacional del Petróleo, con el objeto de garantizar a sólo juicio de ENAP el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el Contrato N° 0217-25, denominado "Helicópteros para el Servicio de Transporte en Costa Afuera y otros de ENAP-Magallanes."

Las boletas de garantía citadas deberán ser emitidas antes del 1° de noviembre de 1986.

BA

1758-11-861015 - Incorpora al Listado de Bienes de Capital del Anexo N° 1 del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación partidas arancelarias que indica - Memorándum N° 38 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la firma [REDACTED] solicita se incluya en el Anexo N° 1 del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación, las partidas arancelarias 87.02.02.01 "Vehículos automóbiles para el transporte de personas con 10 o más asientos, incluido el del conductor" y 87.02.02.99 "Los demás", con el propósito de optar a la Línea de Redescuento para Financiamiento de Exportaciones de Bienes de Capital, Repuestos, Elementos, Herramientas y Partes y Piezas, a que se refiere el citado Capítulo.

Manifiestan los interesados que dicha solicitud obedece a la expectativa concreta de perfeccionar una operación de exportación a Bolivia de una partida de 10 buses por un valor total aproximado de US\$ 480.000.-, sobre la base de chasis importados desde Brasil los que se integran con carrocerías que manufactura la citada empresa. Agregan los interesados que el valor aproximado del chasis importado asciende a US\$ 14.400.- FOB, lo que representa aproximadamente el 33,5% del valor FOB final del bien a exportar.

Cabe hacer presente que la negociación antes mencionada se encuadra dentro de los términos a que se refiere el Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación, en el sentido que los bienes finales cumplen los requisitos y porcentajes de origen exigidos en virtud a las Resoluciones 82 (III) y 83 (III) de ALADI, esto es, el cambio de partida arancelaria que se produce entre la importación de dichos chasis y los buses ya carrozados y el porcentaje de valor agregado en el país, que en este caso, supera el 50% exigido.

La Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales es partidaria de acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la opinión de la citada Dirección y acordó agregar al Listado de Bienes de Capital de Exportación del Anexo N° 1 del Capítulo VIII "Línea de Redescuento para Financiamiento de Exportaciones de Bienes de Capital, Repuestos, Elementos, Herramientas y Partes y Piezas Acuerdo N° 1719-09-860321" del Compendio de Normas de Exportación, las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
ARANCELARIA	
87.02.02.01	Con capacidad de 10 hasta 15 asientos incluido el del conductor.
87.02.02.99	Los demás.

1758-12-861015 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1758-13-861015 - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1300 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 30 de junio, 11 y 18 de agosto y 1° de octubre de 1986, de doña [REDACTED], de nacionalidad peruana, con residencia en España, en adelante la "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la empresa [REDACTED] en formación, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) La "inversionista" es de nacionalidad peruana, domiciliada en Madrid, siendo su actividad la de inversiones industriales. Sus únicos bienes en Chile consisten en 656.500 acciones de [REDACTED], 2.494.690 acciones de [REDACTED] y 190.416 acciones de [REDACTED], las tres sociedades anónimas cerradas. Se ha acompañado una carta de Citibank, New York, de fecha 14 de agosto de 1986, en la que se manifiesta que ese Banco ha sido informado que con cargo a fondos que se encuentran depositados en él, ascendentes a US\$ 350.000, se pagará el precio de pagarés de la deuda externa chilena, con los que la "inversionista" efectuará una operación acogida a las normas del "Capítulo XIX", cuya receptora será la "empresa receptora", por hasta US\$ 500.000.-
- b) La "empresa receptora" es, por su parte, una empresa en formación, cuyo objeto será efectuar la inversión que se señala más adelante.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: la "inversionista" desea adquirir una parte (hasta US\$ 500.000.- en capital) de un crédito de un monto de US\$ 5.846.793,28 en capital, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al Lloyds Bank International Ltd., de Inglaterra, por concepto de la reestructuración 1983-84 de la deuda externa, según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de la porción del crédito (US\$ 500.000 en capital total), sino también a los respectivos intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor del actual titular a la "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad aludida, con los respectivos intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor" por efectos de comercio, acorde a lo estipulado en el N° 1, letra b) del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

La "inversionista" aportará los efectos de comercio recibidos en canje a la "empresa receptora", enterando así, en parte, el capital social de ésta. La "empresa receptora" destinará los efectos de comercio señalados, o el producto de la liquidación de los mismos, al financiamiento de un proyecto inmobiliario consistente en la construcción de un Centro Comercial en Avda. Presidente Kennedy N° 5151 en la Comuna de Las Condes. Este núcleo comercial, de alrededor de 3.202 metros cuadrados, es colindante con el Centro Comercial Parque Arauco, siendo el propósito su funcionamiento comercial mancomunado.

Se acompaña el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

La "inversionista", por carta de 11 de agosto de 1986, renuncia a solicitar se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El señor Hernán Somerville planteó la posibilidad de que un inversionista con residencia en el exterior que deseara efectuar operaciones al amparo de las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, pudiera tener domicilio tributario en Chile y consultó si en ese caso podría tener acceso al referido Capítulo.

El señor Presidente señaló que dicho caso no tendría acceso a los mecanismos descritos en el referido Capítulo XIX.

El señor Fiscal compartió lo expresado por el señor Presidente, en el sentido que el Capítulo XIX es sólo para los extranjeros y chilenos residentes en el exterior, agregando que sería conveniente que la situación expuesta por el señor Somerville, respecto al domicilio tributario en Chile de los probables inversionistas al amparo del Capítulo XIX, fuera consultada al Servicio de Impuestos Internos antes de someter dicha operación a la aprobación del Comité Ejecutivo.

Hizo presente el señor Fiscal que en este caso específico de la señora - se ha comprobado su residencia en España, por lo que no habría problema en autorizar la operación de que se trata, opinión con la cual el señor Presidente concordó.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por doña - de nacionalidad peruana y con residencia en España, en adelante la "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de junio, 11 y 18 de agosto y 1° de octubre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio

g A

de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la empresa [redacted] en formación, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una parte (hasta US\$ 500.000.- en capital) de un crédito de un monto de US\$ 5.846.793,28 en capital, adeudado por el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", al Lloyds Bank International Ltd., de Inglaterra, por concepto de la reestructuración 1983-84 de su deuda externa. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto Original</u>	<u>Monto de capital a utilizar</u>	<u>Deudor</u>
0084	Lloyds Bank International Ltd.	US\$ 5.846.793,28	US\$ 500.000.-	Banco Central de Chile

El nuevo acreedor que se autoriza es la "inversionista". En la cesión de la parcialidad del respectivo "Credit Schedule" del Lloyds Bank International Ltd. a la "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

La "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad del crédito señalado (US\$ 500.000) sino también los intereses devengados por la misma hasta la fecha de su adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

El Banco Lloyds Bank International Ltd., en su carácter de acreedor del saldo no cedido a la "inversionista", del crédito reestructurado indicado de US\$ 5.846.793,28, deberá notificar la correspondiente disminución, quedando el saldo no cedido aludido sujeto a todas las condiciones y términos del crédito original.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe la "inversionista" con la aplicación de los efectos de comercio obtenidos del canje de los "créditos" por el "deudor", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1, letra b) del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que la solicitante adjunta el mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores con fecha 27 de junio de 1986, otorgado al [redacted]

g A

- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a enterar, en parte, el capital social de la "empresa receptora", la que, aplicando directamente los efectos de comercio aludidos, o con el producto de su liquidación, utilizará estos recursos para financiar un proyecto inmobiliario, consistente en la construcción de un Centro Comercial en Avda. Presidente Kennedy N° 5151 de la Comuna de Las Condes. Este núcleo comercial tendrá alrededor de 3.202 metros cuadrados de superficie comercial, siendo colindante con el Centro Comercial Parque Arauco, proyectándose el funcionamiento comercial mancomunado de ambos establecimientos.
- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia de la "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga a la "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a la "empresa receptora" ni las utilidades que genere dicha inversión.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones de las letras a) y b) del N° 8 del "Capítulo XIX".
- No obstante lo anterior, la "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de ésta en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión prevista en la letra b) del número 3 anterior.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó encomendar a la Dirección Internacional que, en conjunto con la Fiscalía, consulten al Servicio de Impuestos Internos, cual sería el procedimiento más expedito a seguir para verificar si algún inversionista extranjero que desee realizar una operación a través del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, tuviere en los últimos dos años domicilio tributario en Chile.



1758-14-861015 - [REDACTED] - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1310 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 4 de agosto y 6 de octubre de 1986, de Rumisol Sociedad Anónima, de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la sociedad chilena [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad uruguaya. Su capital es de 30 millones de pesos uruguayos, equivalentes a US\$ 203.000.- aproximadamente, siendo su objeto principal realizar actividades comerciales fuera del Uruguay. Se señala en la presentación que el "inversionista" está vinculado al Grupo denominado "Ahmad Aboughazaleh and Sons", cuyo patrimonio neto superaría los US\$ 40.000.000.-. Se acompañó un telex del Banque de la Mediterranee-France S.A., por el que éste manifiesta, sin responsabilidad alguna para dicho Banco, que el señor Ahmad Abughazaleh y sus cuatro hijos, que residen en Kuwait y los Emiratos Arabes desde 1950, son comerciantes en frutas, habiendo llevado a cabo una diversificación de sus actividades desde 1980. Las personas señaladas compran fruta en América Latina, Australia y Europa, vendiéndola principalmente en el mercado de los Estados Unidos de América así como en Europa y el Medio Oriente. El Grupo posee predios agrícolas en Uruguay y Chile y participan en un proyecto de desarrollo frutícola, de alrededor de 1.000 hás., en Carolina del Sur, en los Estados Unidos de América. En 1985, el Grupo creó una compañía en ese último país, en conjunto con un importante distribuidor de fruta. Esta compañía se dedica a vender fruta importada en los Estados Unidos de América, proyectándose para 1986 un volumen de ventas de unos US\$ 50.000.000.-. Al 31 de diciembre de 1984, el patrimonio del Grupo alcanzaría unos US\$ 13.000.000.-. El Banco citado indica que trabaja con este Grupo desde 1982, habiéndole otorgado créditos por muchos millones de dólares de los Estados Unidos de América cada año, los que han sido reembolsados puntualmente, acorde a lo comprometido. Se acompañó también otro telex, de Alahali Bank of Kuwait, de fecha 26 de agosto de 1986, en el que se dan antecedentes de la firma Middle East Trading and Industrial Co., de Kuwait, la que inició sus operaciones en ese país en 1954, operando fundamentalmente en la importación y distribución de frutas frescas y otros rubros alimenticios. El capital de la compañía es hoy de alrededor de US\$ 1.7 millones, siendo a la fecha una de las empresas líderes en la importación y negocios de fruta fresca al por mayor en la zona del Golfo, con una red de distribución que cubre la mayoría de los países del área. A la fecha esta firma cuenta con una división que opera en el rubro de los materiales de la construcción, siendo uno de los cinco más grandes importadores de este tipo de materiales en Kuwait. Cabe señalar que en la presentación se hace constar que Middle East Trading and Industrial Co. es una de las varias empresas pertenecientes al Grupo Ahmad Aboughazaleh and Sons.

La presentación del "inversionista" señala, por otra parte, que el Grupo posee en Chile la empresa [redacted] de Chile, la que registra aportes de inversión extranjera provenientes de dicho Grupo. Finalmente, por carta de fecha 14 de agosto de 1986, el señor Oussama Aboughazaleh, en representación de Ahmad Aboughzaleh and Sons, informa que el control accionario del "inversionista" está en poder de esa entidad.

- b) La "empresa receptora", por su parte, se ha constituido especialmente para llevar a cabo la inversión proyectada. Su giro es la inversión en toda clase de bienes inmuebles, la compra, venta, permuta, arrendamiento, administración y la celebración de todos los actos relativos al uso, goce y disposición de inmuebles. Su capital actual es de US\$ 100.000.- y sus socios son los señores [redacted] en la proporción del 90% y 10%, respectivamente, del capital.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (Fr.S. 930.000.- en capital) de un crédito externo por Fr.S. 4.820.000.- en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Swiss Bank Corporation, de Suiza, por concepto de la reestructuración 1983-84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. Acorde a lo manifestado en la presentación, la porción de crédito indicada está en proceso de ser adquirida por el [redacted] (en liquidación), de Panamá. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de la porción del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del futuro titular al "inversionista".

Una vez adquirida la porción del crédito aludido, con los respectivos intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la adquisición de predios agrícolas ubicados en las comunas de Paine y Buin, de la Región Metropolitana, que serán destinados a la plantación de frutales de exportación de alta densidad, adquiriendo además, las maquinarias, útiles, enseres y construcciones propias de dicha explotación.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

La Dirección Internacional, atendiendo a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del Capítulo XIX, propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Rumisol Sociedad Anónima, de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 4 de agosto y 6 de octubre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la empresa chilena [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (Fr.S. 930.000.- en capital) de un crédito externo por Fr.S. 4.820.000.- en capital total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Swiss Bank Corporation, de Suiza, por concepto de la reestructuración 1983-84 del "deudor". El detalle del crédito es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor actualmente registrado	Monto capital original	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
131	Swiss Bank Corporation, de Suiza	Fr.S. 4.820.000.-	Fr.S. 930.000.-	[redacted]

En la presentación del "inversionista" se señala que la porción de crédito señalada está en proceso de adquisición por el [redacted] (en liquidación), de Panamá.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión del crédito externo del Swiss Bank Corporation al Banco Andino (en liquidación) y en la cesión posterior de la porción de Fr.S. 930.000.- de éste al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto al efecto en la Sección 12.10 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor", así como, en la última cesión señalada, a lo dispuesto en la Sección 5.11 de ese mismo Contrato.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la porción del crédito (Fr.S. 930.000.-), sino también los intereses devengados por éste hasta la fecha de la adquisición, la cual conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", el que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones que establece el "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 4 de agosto de 1986. Comparece al convenio referido el Banco Andino (en liquidación), de Panamá, como acreedor futuro del saldo de crédito no cedido al "inversionista", según se establece como requisito en el N° 3 del "Capítulo XIX".

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará el "crédito", tanto en su capital como en los intereses devengados a la fecha del pago, de su deuda de Fr.S. 930.000.-, en el equivalente de Fr.S. 885.244.-, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del Capítulo XIX, otorgado al "deudor", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 4 de agosto de 1986.

b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para adquirir predios agrícolas ubicados en las comunas de Buin y Paine, de la Región Metropolitana, que serán destinados a la plantación de frutales de exportación de alta densidad, adquiriendo además, las maquinarias, útiles, enseres y construcciones propias de dicha explotación. En todo caso, las adquisiciones referidas precedentemente deberán efectuarse en el justo precio que los bienes adquiridos tengan en el mercado, al tiempo del contrato respectivo, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y, constituirá una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del Capítulo XIX.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas a continuación, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá, previa autorización del Banco Central de Chile, modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".



No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b) del número 3 anterior.

1758-15-861015 - Uquetal Sociedad Anónima - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1302 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 4 y 14 de agosto y 6 de octubre de 1986, de Uquetal Sociedad Anónima, de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría a través de la sociedad chilena [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad uruguaya. Su capital es de 3 millones de pesos uruguayos, equivalentes a US\$ 20.300.- aproximadamente, siendo su objeto principal realizar actividades comerciales fuera del Uruguay. Se señala en la presentación que el "inversionista" está vinculado al Grupo denominado "Ahmad Aboughazaleh and Sons", cuyo patrimonio neto superaría los US\$ 40.000.000.-. Se acompañó un telex del Banque de la Mediterranee-France S.A., por el que éste manifiesta, sin responsabilidad alguna para dicho Banco, que el señor Ahmad Aboughazaleh y sus cuatro hijos, que residen en Kuwait y los Emiratos Arabes desde 1950, son comerciantes en frutas, habiendo llevado a cabo una diversificación de sus actividades desde 1980. Las personas señaladas compran fruta en América Latina, Australia y Europa, vendiéndola principalmente en el mercado de los Estados Unidos de América así como en

*[Handwritten signature and initials]*

Europa y el Medio Oriente. El Grupo posee predios agrícolas en Uruguay y Chile y participan en un proyecto de desarrollo frutícola, de alrededor de 1.000 hás., en Carolina del Sur, en los Estados Unidos de América. En 1985, el Grupo creó una compañía en ese último país, en conjunto con un importante distribuidor de fruta. Esta compañía se dedica a vender fruta importada en los Estados Unidos de América, proyectándose para 1986 un volumen de ventas de unos US\$ 50.000.000.-. Al 31 de diciembre de 1984, el patrimonio del Grupo alcanzaría unos US\$ 13.000.000.-. El Banco citado indica que trabaja con este Grupo desde 1982, habiéndole otorgado créditos por muchos millones de dólares de los Estados Unidos de América cada año, los que han sido reembolsados puntualmente, acorde a lo comprometido. Se acompañó también otro telex, de Alahali Bank of Kuwait, de fecha 26 de agosto de 1986, en el que se dan antecedentes de la firma Middle East Trading and Industrial Co, de Kuwait, la que inició sus operaciones en ese país en 1954, operando fundamentalmente en la importación y distribución de frutas frescas y otros rubros alimenticios. El capital de la compañía es hoy de alrededor de US\$ 1.7 millones, siendo a la fecha una de las empresas líderes en la importación y negocio de fruta fresca al por mayor en la zona del Golfo, con una red de distribución que cubre la mayoría de los países del área. A la fecha esta firma cuenta con una división que opera en el rubro de los materiales de la construcción, siendo uno de los cinco más grandes importadores de este tipo de materiales en Kuwait. Cabe señalar que en la presentación se hace constar que Middle East Trading and Industrial Co. es una de las varias empresas pertenecientes al Grupo Ahmad Aboughazaleh and Sons.

La presentación del "inversionista" señala, por otra parte, que el Grupo posee en Chile la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que registra aportes de inversión extranjera provenientes de dicho Grupo. Finalmente, por carta de fecha 14 de agosto de 1986, el señor Oussama Aboughazaleh, en representación de Ahmad Aboughazaleh and Sons, informa que el control accionario del "inversionista" está en poder de esa entidad.

- b) La "empresa receptora", por su parte, está constituida desde el año 1983. Su giro es la comercialización y exportación de fruta fresca desde Chile. Su capital, al 31 de diciembre de 1985 era de US\$ 1.500.000.- aproximadamente, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, y sus ventas alcanzaron los US\$ 40.000.000.- en ese mismo año.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (Fr.S. 3.890.000.- en capital) de un crédito externo por Fr.S. 4.820.000.- en capital total, y parte (Fr.S. 1.380.000.- en capital) de otro crédito externo por Fr.S. 7.230.000.-, ambos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Swiss Bank Corporation, de Suiza, por concepto de la reestructuración 1983-84 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. Acorde a lo manifestado en la presentación, las parcialidades de crédito indicadas están en proceso de ser adquiridas por el Banco Andino S.A. (en liquidación), de Panamá. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las parcialidades de los créditos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del futuro titular al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de los créditos aludidos, con los respectivos intereses devengados, éstas, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) La "empresa receptora" registra un accionista con aporte de capital internado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 500.000.-, inscrito con el N° 17.846. El número del Certificado de Aporte es el N° 15981. El titular del aporte es Thorncliff N.V., de Curacao.
- b) Thorncliff N.V., por carta de fecha 14 de agosto de 1986, ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le permite el respectivo Certificado de Aporte Artículo 14° señalado en la letra a) precedente y estipular, para ese aporte, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central, un nuevo plazo de permanencia mínima en el país de tres años para dicho aporte, plazo que se contaría desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" objeto de esta solicitud.

En atención a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Uquetal Sociedad Anónima, de Uruguay, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 4 y 14 de agosto y 6 de octubre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (Fr.S. 3.890.000.- en capital) de un crédito externo por Fr.S. 4.820.000.- en capital total, y de parte (Fr.S. 1.380.000.- en capital) de otro crédito externo por Fr.S. 7.230.000.- en capital total, ambos amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED]

en adelante el "deudor", adeuda al Swiss Bank Corporation, de Suiza, por concepto de la reestructuración 1983-84 del "deudor". El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
131	Swiss Bank Corpora- tion, de Suiza	Fr.S. 4.820.000.-	Fr.S.3.890.000.-	[redacted]
110	Swiss Bank Corpora- tion, de Suiza	Fr.S. 7.230.000.-	Fr.S.1.380.000.-	[redacted]

En la presentación del "inversionista" se señala que las parcialidades de crédito señaladas están en proceso de adquisición por el Banco Andino (en liquidación), de Panamá.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de las parcialidades de Fr.S. 3.890.000.- y Fr.S. 1.380.000.-, del Swiss Bank Corporation al Banco Andino (en liquidación) y en la de éste al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto al efecto en la Sección 12.10 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor", así como, en la última cesión señalada, a lo dispuesto en la Sección 5.11 de ese mismo Contrato.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos (Fr.S. 3.890.000.- y Fr.S. 1.380.000.-), sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 4 de agosto de 1986. Comparece al convenio referido el Banco Andino (en liquidación), de Panamá, como acreedor futuro de los saldos de crédito no cedidos al "inversionista", según se establece como requisito en el N° 3 del "Capítulo XIX".

h  
R

Acorde a los términos del convenio, el "deudor" pagará los "créditos", tanto en su capital como en los intereses devengados a la fecha del pago, de su deuda de Fr.S. 5.270.000.- en total, en el equivalente de Fr.S. 5.016.381.-, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del Capítulo XIX, otorgado al "deudor", autorizado ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 4 de agosto de 1986.

b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para capital de trabajo.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas a continuación, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser

remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización de la Dirección de Operaciones, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por Thorncliff N.V., de Curacao, por carta de fecha 14 de agosto de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le permite el Certificado de Aporte de que es titular, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, número 15.981 y estipular, para ese aporte, efectuado para la "empresa receptora", un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país. Este plazo se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital en la "empresa receptora".

Las modificaciones que deban efectuarse para adecuar, de la manera indicada, el Certificado de Aporte aludido, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

12

Además, si dentro del mismo plazo indicado, Thorncliff N.V. no formaliza las modificaciones de los plazos de remesa del capital a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

1758-16-861015 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XVIII Anexo N° 4 del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum 1305 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés indicó finalmente que se ha recibido en la Dirección Internacional carta de fecha 10 de octubre de 1986, de [REDACTED] en adelante el "inversionista", mediante la cual solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII" y el correspondientes Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializaría mediante la suscripción y pago por el "inversionista" de acciones de pago emitidas por el [REDACTED] en adelante el "deudor", según lo acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 8 de septiembre de 1986.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima cerrada constituida por escritura pública de 24 de septiembre de 1986. Su objeto social es la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles, administrarlos y percibir sus frutos; y su capital, enteramente suscrito y pagado, es de \$ 10.000.000.-, dividido en 90 acciones, siendo sus accionistas los señores

[REDACTED] con nueve acciones cada uno.

- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un total de nueve créditos externos. De estos créditos, cuatro, de Fr.S. 2.407.500, US\$ 210.804,80, US\$ 200.000 y US\$ 3.000.000 de capital, respectivamente, se encuentran amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, correspondiendo todos a la reestructuración 1983-84 del "deudor", siendo sus acreedores el Swiss Bank Corporation, en el caso del primer crédito, y el Crocker National Bank en el caso de los tres últimos. Otros dos créditos, de US\$ 500.000.- y US\$ 1.000.000.- de saldo vigente de capital cada uno, se encuentran amparados por el Artículo 14° de esa misma Ley, siendo sus acreedores el Crocker National Bank y el Midland Bank Ltd. respectivamente. Los montos originales de estos créditos eran, respectivamente, de US\$ 700.000.- y US\$ 2.000.000.-, encontrándose reestructurada la cifra de US\$ 200.000.- del primero y habiéndose utilizado un monto de US\$ 1.000.000.- del segundo crédito para efectuar una operación bajo las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Finalmente, el saldo de tres líneas de crédito, otorgadas para la importación de bienes de capital, de US\$ 105.853,50, US\$ 52.701,22 y US\$ 19.920,14, respectivamente, cuyos acreedores son el Swiss Bank Corporation, en el primer caso, y el Crocker National Bank, en los dos últimos casos.

El Crocker National Bank ha cedido sus créditos al Midland Bank PLC, de Inglaterra. Este último Banco estaría, a su vez, transfiriendo los créditos señalados al Swiss Bank Corporation, según informa el "inversionista" en su solicitud.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo a los montos de capital de los distintos créditos externos, que representan Fr.S. 2.407.500 por una parte y un total de US\$ 5.089.279,66 por la otra, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquiridos los montos de capital aludidos, con los respectivos intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII". A estos efectos se utilizará el tipo de cambio y la modalidad de cálculo a que se hace referencia en el mismo N° 5 citado.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista", suscribirá y pagará, como mínimo, 1.845.148.203 acciones de pago Serie B, y como máximo, 1.848.700.000.- de esas mismas acciones, correspondientes al aumento de capital acordado en Junta de Accionistas del "deudor", celebrada el 8 de septiembre de 1986. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por Resolución N° 148, de fecha 3 de octubre de 1986, aprobó la respectiva reforma estatutaria del "deudor", en la que se refleja el aumento de capital referido. La suscripción y el pago de las acciones Serie B deberá efectuarse, a mas tardar, el 24 de octubre de 1986.

Las referidas acciones se han emitido por el "deudor" con fecha 9 de octubre de 1986 y su suscripción se ha ofrecido preferentemente, desde esa misma fecha y hasta el 8 de noviembre próximo, a quienes eran accionistas el día 3 de octubre en curso. Cinco de los mayores accionistas del "deudor" han cedido sus derechos de suscripción al "inversionista". Todo esto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 18.401. El pronto pago de las acciones y la consecuente venta adicional de colocaciones al Banco Central de Chile por el "deudor" son indispensables para sanear, dentro del año 1986, la situación patrimonial del "deudor".

El precio que se deberá pagar, al contado, por cada acción Serie B, será el equivalente a 0,0002164 Unidades de Fomento, según el valor de la U.F. en el día del respectivo pago.

La correspondiente disposición estatutaria del "deudor" permite expresamente que las acciones Serie B sean pagadas con la utilización de títulos u obligaciones de la Deuda Externa de esa institución financiera.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos y/o créditos externos señalados son elegibles para los efectos de lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y antecedentes presentados por la [redacted] en adelante el "inversionista", mediante carta de fecha 10 de octubre de 1986, por la que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo, la que se materializaría mediante la compra, suscripción y pago por el "inversionista" de acciones de pago emitidas con fecha 9 de octubre de 1986 por el [redacted] en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de los siguientes nueve créditos externos: cuatro créditos externos, de Fr.S. 2.407.500, US\$ 210.804,80, US\$ 200.000 y US\$ 3.000.000 de capital, respectivamente, se encuentran amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, correspondiendo todos a la reestructuración 1983-84 del "deudor", siendo sus acreedores el Swiss Bank Corporation, en el caso del primer crédito, y el Crocker National Bank en el caso de los tres últimos. Otros dos créditos, de US\$ 500.000.- y US\$ 1.000.000.- de saldo vigente de capital cada uno, se encuentran amparados por el Artículo 14° de esa misma Ley, siendo sus acreedores el Crocker National Bank y el Midland Bank Ltd. respectivamente. Los montos originales de estos créditos eran, respectivamente, de US\$ 700.000.- y US\$ 2.000.000.-, encontrándose reestructurada la cifra de US\$ 200.000.- del primero y habiéndose utilizado un monto de US\$ 1.000.000.- del segundo crédito para efectuar una operación bajo las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Finalmente, se contempla el saldo de tres líneas de crédito, otorgadas para la importación de bienes de capital, de US\$ 105.853,50, US\$ 52.701,22 y US\$ 19.920,14, respectivamente, cuyos acreedores son el Swiss Bank Corporation, en el primer caso, y el Crocker National Bank, en los dos últimos casos.

10

El detalle de los créditos es el siguiente:

Número de Credit Schedule, de Inscripción, o de Carta de Autorización	Acreedor registrado	Monto capital	Monto sujeto a cambio acreedor	Deudor
BOU-1-007	Swiss Bank [redacted]	FrS 2.407.500	FrS 2.407.500	[redacted]
BOU-1-022-1	Crocker National Bank	US\$ 210.804,80	US\$ 210.804,80	id.
BOU-1-022-2	Crocker National Bank	US\$ 200.000,00	US\$ 200.000,00	id.
BOU-1-022-3	Crocker National Bank	US\$ 3.000.000,00	US\$ 3.000.000,00	id.
11477	Crocker National Bank	US\$ 700.000,00	US\$ 500.000,00	id.
014400	Midland Bank Ltd.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	id.
19616	Swiss Bank Corp.	US\$ 110.000,00	US\$ 105.853,50	id.
19744	Crocker National Bank	US\$ 140.000,00	US\$ 52.701,22	id.
22842	Crocker National Bank	US\$ 250.000,00	US\$ 19.920,14	id.

Crocker National Bank cedió los créditos identificados como BOU-1-022-1, BOU-1-022-2, BOU-1-022-3, y con los números 11477, 19744 y 22842 al Midland Bank PLC, el que está en proceso de transferirlos al Swiss Bank Corp.

Los créditos signados con los números 19.616, 19.744 y 22.842, corresponden a Líneas de Crédito otorgadas al "deudor" para la importación de bienes de capital. Los números de individualización antes indicados corresponden a sendas comunicaciones que envió el Banco Central de Chile al [redacted] con fechas 1° y 2 de octubre y 12 de noviembre de 1980, respectivamente, en que consta que dichos créditos constituyen operaciones que se acogieron a las disposiciones del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El crédito signado con el número 19.616 corresponde a una Línea de Crédito del Swiss Bank Corp., por la cual el "deudor" mantiene un saldo insoluto de US\$ 105.853,50 de los US\$ 110.000,00 autorizados por el acreedor. Este crédito por US\$ 105.853,50 está documentado por dos "Loan Confirmation", del Swiss Bank Corp., de fechas 4 y 5 de marzo de 1981, por US\$ 34.190.-

Handwritten initials and a mark, possibly "Q" and "A".

y US\$ 71.663,50, respectivamente. Los créditos signados con los N°s 19744 y 22842, del Crocker National Bank, corresponden a líneas de crédito que en conjunto suman US\$ 390.000,00, de las cuales sólo se utilizó US\$ 368.908,50, en capital, con saldos impagos de US\$ 52.701,22 y US\$ 19.920,14, respectivamente. Estos saldos se reflejan en un telex de Crocker National Bank, de 29 de junio de 1981.

Todo lo anterior es informado por el "inversionista", en la carta de 10 de octubre de 1986, ya señalada, y también se consigna en el convenio a que se hace referencia en el N° 2 siguiente. Se han acompañado copias de los dos "Loan Confirmation" y del telex de junio de 1981, señalados en el párrafo precedente.

El "inversionista" adquirirá no sólo los montos de capital señalados (por Fr.S. 2.407.500.- y US\$ 5.089.279,66 en capital total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominarán, en adelante, los "créditos".

En las cesiones de los créditos señalados deberá darse pleno cumplimiento, en lo que corresponda, a las disposiciones que al efecto contemplan los contratos de préstamo respectivos.

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, de fecha 9 de octubre de 1986, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 95% del capital de su deuda de Fr.S. 2.407.500.- y US\$ 5.089.279,66 y de los respectivos intereses devengados a la fecha de pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional.
  - b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse íntegramente a suscribir y pagar, como mínimo, 1.845.148.203 acciones de pago Serie B, y como máximo, 1.848.700.000.- de esas mismas acciones, emitidas por el "deudor" acorde al aumento de capital acordado por éste, en su Junta de Accionistas, celebrada el 8 de septiembre de 1986. La emisión de acciones Serie B, por un total de 1.848.700.000 acciones, contempla un valor unitario de UF 0,0002164 por acción.
- 4.- El "deudor" deberá individualizar, en forma anticipada a la materialización de la inversión, los Informes de Importación cuyos créditos fueron financiados mediante los desembolsos de las líneas de crédito para financiamiento de importaciones, signadas con los números 19616, 19744 y

Q  
h  
A

22842 en el cuadro contenido en el N° 1 precedente, a objeto de anular el acceso al mercado de divisas otorgado a dichos Informes, todo lo cual deberá acordarse oportunamente con este Banco Central, presentándose los Informes de Importación complementarios que sean necesarios.

La anulación señalada extinguirá automáticamente, para esas operaciones de crédito externo y financiamiento interno, todo derecho que por dichas operaciones pudieran ejercer los respectivos beneficiarios del "Sistema para el Pago de Obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627", establecido en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 8.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl. : Anexo Acuerdo N° 1578-12-861015

LMG/mip/cng  
3505P